

## **REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

**Decreto Foral 74/2006, del Consejo de Diputados de 29 de noviembre, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

**(B.O.T.H.A. nº 145 de 22-12-06)**

La Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, aprobó la regulación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Una de las características de esta disposición general fue la incorporación, a nivel de Norma Foral, de disposiciones que hasta entonces figuraban en el reglamento de desarrollo de dicho tributo.

En estos momentos se hace preciso proceder al desarrollo reglamentario de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo. Este desarrollo reglamentario constituye el objeto del presente Decreto Foral.

El Decreto Foral se estructura en cuatro Títulos. En el Título I se establecen las disposiciones generales de ordenación del Impuesto, incluyendo dentro del mismo, entre otros aspectos, las normas especiales de determinación de la base imponible para adquisiciones "mortis causa", para transmisiones lucrativas "inter vivos", y en materia de seguros. Además, también se regula el procedimiento de la tasación pericial contradictoria.

El Título II se dedica a la gestión del Impuesto. El primero de los Capítulos en los que está dividido regula las normas de carácter general, mientras que el segundo, estructurado a su vez en cinco Secciones, desarrolla los plazos de presentación, prórroga y suspensión, el lugar de presentación de los documentos, las cuestiones de competencia, la tramitación, la liquidación y el pago del Impuesto.

El Título III regula los procedimientos especiales, desarrollando el procedimiento sobre presunciones de hechos imponibles, el de adición de bienes a la masa hereditaria, el de deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto y el de deducción de deudas del donante satisfechas por el donatario.

Finalmente, el Título IV se dedica a regular el cierre registral.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Normativa Tributaria y el emitido por la Comisión Consultiva.

En su virtud, a propuesta del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, y previa deliberación del Consejo de Diputados en Sesión celebrada en el día de hoy,

**DISPONGO**

### **TÍTULO I ORDENACIÓN DEL IMPUESTO**

## **CAPÍTULO I NATURALEZA Y OBJETO**

### **Artículo 1.- Naturaleza y objeto.**

1. El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es un tributo de naturaleza directa y subjetiva que grava los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas en los términos establecidos en la Norma Foral del citado Impuesto y en el presente Decreto Foral.

2. La obtención por personas jurídicas de los incrementos de patrimonio a que se refiere este Impuesto no quedará sujeta al mismo y se someterá al Impuesto sobre Sociedades.

### **Artículo 2.- Concepto de incremento de patrimonio.**

Es incremento de patrimonio sujeto al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones toda incorporación de bienes y derechos que se produzca en el patrimonio de una persona física cuando tenga su causa en la realización de alguno de los hechos imposables configurados en la Norma Foral del Impuesto como determinantes del nacimiento de la obligación tributaria.

### **Artículo 3.- Supuestos de no sujeción.**

No están sujetos al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones:

- a) Los premios obtenidos en juegos autorizados.
- b) Los demás premios y las indemnizaciones sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) Las subvenciones, becas, premios, primas, gratificaciones y auxilios que se concedan por Entidades Públicas o privadas con fines benéficos, docentes, culturales, deportivos o de acción social.
- d) Las cantidades, prestaciones o utilidades entregadas por corporaciones, asociaciones, fundaciones, sociedades, empresas y demás entidades a sus trabajadores, empleados y asalariados, cuando deriven directa o indirectamente de un contrato de trabajo, aunque se satisfagan a través de un seguro concertado por aquéllas.
- e) Las cantidades que en concepto de prestaciones se perciban por los beneficiarios de Entidades de Previsión Social Voluntaria y de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que esté dispuesto que estas prestaciones se integren en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor.
- f) Las cantidades percibidas por un acreedor, en cuanto beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida celebrado con el objeto de garantizar el pago de una deuda anterior, siempre que resulten debidamente probadas estas circunstancias.

- g) (5) Las adjudicaciones que, al disolverse la comunicación foral, se hagan en favor de la o del cónyuge viudo o pareja de hecho constituida conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, en pago de su mitad de los bienes comunicados.

**Artículo 4.- Concurrencia de hechos imponibles e incompatibilidad con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

A un solo hecho imponible no puede exigírsele más que el pago de un solo derecho, pero cuando un mismo documento o contrato comprenda varios conceptos sujetos al Impuesto separadamente, se exigirá el derecho señalado a cada uno de ellos, salvo en los casos en que se determine otra cosa.

En ningún caso un mismo incremento patrimonial podrá quedar gravado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**CAPÍTULO II  
EL HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 5.- (5) Hecho imponible.**

**1. Constituye el hecho imponible:**

- a) La adquisición de bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.
- b) La adquisición de bienes y derechos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

Tendrá la consideración de negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos", la adquisición de bienes y derechos por la o el renunciante como consecuencia de la disposición de los derechos sucesorios pertenecientes a la herencia de una o un tercero, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

- c) La percepción de cantidades por las personas beneficiarias de contratos de seguro sobre la vida, cuando la persona contratante sea persona distinta de la beneficiaria, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 18.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**2. (2)** Las adquisiciones a que se refiere la letra a) del apartado anterior se entenderán realizadas el día del fallecimiento de la persona causante, o cuando adquiera firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente conforme al artículo 196 del Código civil por lo que para exigir el Impuesto bastará que esté probado el hecho originario de la transmisión, aunque no se hayan formalizado los documentos, inventarios o particiones o no se haya presentado la autoliquidación.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no resultará de aplicación a las adquisiciones hereditarias que sean consecuencia de pactos sucesorios con eficacia de presente, de pactos sucesorios de renuncia a los derechos sucesorios o de los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por la o el comisario o la o el usufructuario poderoso o de cualquier causa de extinción de dicho poder, cualquiera que sea la forma que adopten estos últimos.

#### **Artículo 6.- (5) Títulos sucesorios.**

Entre otros, son títulos sucesorios a los efectos de este Impuesto, además de la herencia y el legado, los siguientes:

a) La donación "mortis causa".

b) Los contratos o pactos sucesorios, independientemente del momento en que opere su eficacia.

La designación sucesoria con transmisión de presente de bienes y derechos para que sea considerada como título sucesorio a efectos tributarios, requerirá la constatación de la voluntad de la o del titular de los bienes y derechos de ordenar su sucesión.

En el supuesto que no conste la voluntad de ordenar la sucesión, el pacto sucesorio con eficacia de presente tendrá la consideración de negocio jurídico gratuito e "inter vivos".

A estos efectos se considera que consta la voluntad de ordenar la sucesión, cuando la persona causante proceda a designar heredero/s o heredera/s sobre la totalidad de sus bienes y derechos, aunque únicamente se transmitan de presente determinados bienes y derechos.

Igualmente se requerirá que el instrumento en que se materialice la ordenación sucesoria sea de la misma naturaleza, esto es, debe constar dicha voluntad en pacto sucesorio.

En el supuesto de que la designación con transmisión de presente de bienes y derechos no abarque la totalidad de los bienes y derechos, se calificará como negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos".

Igualmente tendrá la calificación de negocio jurídico a título gratuito e "inter vivos" la designación con transmisión de presente de bienes y derechos en que se establezcan condiciones o se prevea la reversión del bien o derecho a la persona transmitente o a otra persona o entidad.

c) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su modalidad o denominación, las empresas y entidades en general entreguen a las personas familiares de miembros o personas empleadas fallecidas, siempre que no esté dispuesto expresamente que estas percepciones deban tributar por la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral o en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Los que atribuyan el derecho a la percepción de las cantidades asignadas por las personas testadoras a las y los albaceas por la realización de sus trabajos como tales, en cuanto excedan del 10 por ciento del valor comprobado del caudal hereditario.

e) Los actos que resulten de la utilización del poder testatorio por la o el comisario, cualquiera que sea la forma que adopten.

f) Los pactos sucesorios de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios de una herencia, en vida de la persona causante de la misma, regulados en el primer inciso del apartado 2 del artículo 100 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

En estos supuestos de pactos de renuncia a la totalidad de los derechos sucesorios, las adquisiciones de bienes y derechos por el o la renunciante, incluso con posterioridad al fallecimiento de la persona instituyente, tendrán la consideración de negocios jurídicos a título gratuito inter vivos, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las y los sucesores.

La adquisición de bienes y derechos por la o el renunciante como consecuencia de un pacto de renuncia a parte de los derechos sucesorios únicamente tendrá el carácter de título sucesorio en los mismos supuestos a que se refiere el pacto sucesorio con eficacia de presente a que hace referencia la letra b) anterior. En otro caso tendrá la consideración de negocios jurídicos a título gratuito e "inter vivos".

#### **Artículo 7.- Negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos".**

1. [\(5\)](#) Entre otros, tienen la consideración de negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los efectos de este Impuesto, además de la donación, los siguientes:

a) La condonación de deuda, total o parcial, realizada con ánimo de liberalidad.

b) La renuncia de derechos a favor de persona determinada.

c) La asunción liberatoria de la deuda de otro sin contraprestación, salvo en el caso previsto en el artículo 20 de la Norma Foral del Impuesto.

d) El desistimiento o el allanamiento en juicio o arbitraje en favor de la otra parte, realizados con ánimo de liberalidad, así como la transacción de la que resulte una renuncia, un desistimiento o un allanamiento realizados con el mismo ánimo.

e) El contrato de seguro sobre la vida, para caso de supervivencia del asegurado y el contrato individual de seguro para caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante, cuando en uno y otro caso el beneficiario sea persona distinta del contratante.

2. [\(5\)](#) En ningún caso se liquidarán como negocios jurídicos gratuitos e "inter vivos" a los que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral, aquellos actos o negocios jurídicos que se definan como títulos sucesorios en virtud de lo establecido en el artículo 6 anterior de este Decreto Foral.

Tales actos o contratos se liquidarán siguiendo las reglas establecidas para los incrementos de patrimonio derivados de la adquisición de bienes y derechos por

herencia, legado o cualquier otro título sucesorio a los que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral.

#### **Artículo 8.- Supuesto de sujeción del seguro de accidentes.**

La percepción de cantidades por el beneficiario de un seguro de accidentes estará incluida en el hecho imponible de la letra c) del apartado 1 del artículo 5 de este Decreto Foral cuando tenga su causa en el fallecimiento de la persona asegurada.

#### **Artículo 9.- Prestaciones periódicas.**

1. La percepción de las cantidades a que se refieren la letra c) del apartado 1 del artículo 5, las letras c) y d) del artículo 6, y la letra e) del artículo 7 de este Decreto Foral, estará sujeta al Impuesto, tanto si se reciben de una sola vez como si se reciben en forma de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales.

2. La percepción de prestaciones periódicas, vitalicias o temporales se regirá por lo dispuesto en el artículo 26 de la Norma Foral del Impuesto sobre el devengo del mismo.

3. En los casos del apartado anterior, la Administración podrá acudir para determinar la base imponible al cálculo actuarial del valor actual de la pensión a través del dictamen de sus peritos.

#### **Artículo 10.- Ineficacia jurídica del hecho imponible.**

Cuando el contrato quedare sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá devolución de las cuotas satisfechas y se considerará éste como un nuevo acto sujeto a tributación.

Igual consideración que el mutuo acuerdo tendrán la avenencia en acto de conciliación, el allanamiento total a la demanda y la confesión judicial del demandado, que implique reconocimiento de los hechos determinantes de la ineficacia del contrato.

#### **Artículo 11.- [\(4\)](#)**

### **CAPÍTULO III SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES**

#### **Artículo 12.- Contribuyentes.**

1. Estarán obligados al pago del Impuesto, a título de contribuyentes:

- a) En las adquisiciones “mortis causa”, los causahabientes.
- b) En las donaciones y demás transmisiones lucrativas “inter vivos”, el donatario o el favorecido por ellas, considerándose como tal al beneficiario del seguro de vida para el caso de supervivencia del asegurado o al beneficiario del seguro individual, en el caso de fallecimiento del asegurado que sea persona distinta del contratante.

c) En los casos de seguro sobre la vida para caso de muerte del asegurado y en los del artículo 8 de este Decreto Foral, el beneficiario.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será aplicable cualquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes o las disposiciones ordenadas por el testador.

3. La disposición testamentaria por la que se ordene que la entrega de legados sea libre del Impuesto o que el pago de éste sea con cargo a la herencia, no producirá variación alguna en cuanto a la persona obligada a satisfacerlo.

## **CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE**

### **SECCIÓN 1ª NORMAS ESPECIALES PARA ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA”**

#### **Artículo 13.- Principio general.**

En las transmisiones por causa de muerte, constituye la base imponible del Impuesto el valor neto de la participación individual de cada causahabiente en el caudal hereditario, entendiéndose como tal el valor real de los bienes y derechos adquiridos minorado por las cargas o gravámenes, deudas y gastos que tuvieren la condición de deducibles.

#### **Artículo 14.- Determinación del valor neto de la participación individual.**

1. A efectos de fijar el valor neto de la participación individual de cada causahabiente, se deducirá del valor de los bienes o derechos:

- a) El de las cargas o gravámenes que pesaren sobre los mismos y que sean deducibles.
- b) El de las deudas que reúnan las condiciones exigidas para su deducción.
- c) El importe de los gastos deducibles.
- d) El de aquellos bienes o derechos que disfruten de algún beneficio fiscal en su adquisición, en la proporción que para el beneficio se establezca.

2. Cuando los bienes afectados por la carga o los que disfruten del beneficio fiscal en su adquisición hayan sido atribuidos por el testador en favor de persona determinada, o cuando, por disposición del mismo, el pago de la deuda quede a cargo de uno de los causahabientes, la deducción afectará sólo a la persona o causahabientes de que se trate.

#### **Artículo 15.- Bienes adicionales por haber pertenecido al causante en el año anterior al fallecimiento.**

1. En las adquisiciones por causa de muerte se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos de todas clases que hubiesen pertenecido al causante de la sucesión hasta un año antes del fallecimiento, salvo prueba fehaciente de que tales

bienes o derechos fueron transmitidos por aquél y de que se hallan en poder de persona distinta de un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante, ya que si se hubiera transmitido a éstos se integrará en su base imponible. Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que, en el caudal, figuran incluidos, con valor equivalente, el metálico, bienes o derechos subrogados en el lugar de los desaparecidos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se presumirá que los bienes pertenecieron al causante por la circunstancia de que los mismos figurasen a su nombre en depósitos, cuentas corrientes o de ahorro, préstamos con garantía o en otros contratos similares o bien inscritos a su nombre en los Catastros, Registros Fiscales, Registros de la Propiedad u otros de carácter público.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. La adición realizada al amparo de esta presunción afectará a todos los causahabientes en la misma proporción en que fuesen herederos, salvo que fehacientemente se acredite la transmisión a alguna de las personas indicadas en el apartado 1 anterior, en cuyo caso afectará sólo a ésta que asumirá a efectos fiscales, si ya no la tuviese, la condición de heredero o legatario.

#### **Artículo 16.- Bienes adicionales por haberlos adquirido en usufructo el causante en los tres años anteriores al fallecimiento.**

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que, durante los tres años anteriores al fallecimiento, hubiesen sido adquiridos a título oneroso en usufructo por el causante y en nuda propiedad por un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado, pareja de hecho, cuando se trate de parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, o cónyuge de cualquiera de ellos o del causante.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que el adquirente de la nuda propiedad satisfizo al transmitente el dinero o le entregó bienes o derechos de valor equivalente, suficientes para su adquisición.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión onerosa.

2. [\(2\)](#) La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad que deberá tributar por la adquisición “mortis causa” del pleno dominio del bien o derecho de que se trate. Esta tributación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

#### **Artículo 17.- Bienes adicionales por haber transmitido el causante su nuda propiedad en los cuatro años anteriores al fallecimiento.**

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los bienes y derechos que hubieran sido transmitidos por el causante durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o



cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones.

Esta presunción quedará desvirtuada mediante la justificación suficiente de que en el caudal hereditario figura dinero u otros bienes recibidos en contraprestación de la transmisión de la nuda propiedad por valor equivalente.

La no justificación de la existencia de dinero o de bienes subrogados no obstará al derecho de los interesados para probar la realidad de la transmisión.

2. (2) La adición realizada al amparo de esta presunción perjudicará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, que será considerado como legatario si fuese persona distinta de un heredero que deberá tributar por la adquisición "mortis causa" del pleno dominio del bien o derecho de que se trate.

Esta tributación excluirá la que hubiese correspondido por la consolidación del pleno dominio.

#### **Artículo 18.- Bienes adicionales en supuestos de endoso de valores o efectos.**

1. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario los valores y efectos depositados y cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiere hecho constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad también al fallecimiento del causante.

No tendrá lugar esta presunción cuando conste de un modo suficiente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figura en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del Impuesto, o si se justifica suficientemente que la retirada de valores o efectos o la toma de razón del endoso no ha podido verificarse con anterioridad al fallecimiento del causante por causas independientes de la voluntad de éste y del endosatario, sin perjuicio de que la adición pueda tener lugar al amparo de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 anteriores.

2. La adición realizada en base a este artículo afectará exclusivamente al endosatario de los valores, que será considerado como legatario si no tuviese la condición de heredero.

#### **Artículo 19.- (2) Exclusión de la adición y deducción del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.**

No habrá lugar a las adiciones a que se refieren los artículos 15 a 18 de este Decreto Foral, cuando por la transmisión onerosa de los bienes se hubiese satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados una cantidad superior a la que resulte de aplicar a su valor comprobado al tiempo de la adquisición el tipo medio efectivo que correspondería en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al heredero o legatario afectado por la presunción, si en la liquidación hubiese incluido dicho valor. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará en la forma establecida en el artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto.

Si la cantidad ingresada por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fuese inferior, habrá lugar a la adición, pero el sujeto pasivo tendrá derecho a deducirse lo satisfecho por dicho impuesto al practicar la autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

**Artículo 19.bis. (5) Cómputo de plazos en el supuesto de pacto sucesorio con eficacia de presente.**

En el supuesto de pacto sucesorio con eficacia de presente, se tomará como referencia para el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 15 a 18 de este Decreto Foral para la aplicación de las presunciones establecidas en el mismo, el momento en que tenga lugar la transmisión.

**Artículo 20.- Proporción atribuible al causante en bienes en situación de indivisión.**

La participación atribuible al causante en bienes que estén integrados en herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, se adicionará el caudal hereditario en la proporción que resulta de las normas que sean aplicables o de los pactos entre los interesados y, si éstos no constasen a la Administración en forma fehaciente, en proporción al número de interesados.

**Artículo 21.- Dedución de cargas y gravámenes.**

1. En las adquisiciones por causa de muerte, únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidos sobre los mismos y disminuyan realmente su capital o valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las cargas que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no suponen disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio, en su caso, de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para ello.

2. Cuando en los documentos presentados no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

3. Se entenderá como valor del censo, a efectos de su deducción, el del capital que deba entregarse para su redención según las normas de la legislación civil.

4. A dichos efectos, el valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés legal del dinero, tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. En la valoración de las pensiones temporales que no se extingan al fallecimiento del pensionista, no regirá el límite fijado en la de los usufructos. En corrección del valor así obtenido, el interesado podrá solicitar la práctica de la tasación pericial contradictoria.

Al extinguirse la pensión, el adquirente del bien vendrá obligado a satisfacer el Impuesto correspondiente al capital deducido según la tarifa vigente en el momento de la constitución de aquélla.

**SECCIÓN 2ª**  
**NORMAS ESPECIALES PARA TRANSMISIONES LUCRATIVAS “INTER VIVOS”**

**Artículo 22.- Deducción de cargas.**

1. Para determinar el valor neto de los bienes o derechos adquiridos por donación o por cualquier otro negocio jurídico a título lucrativo e “inter vivos” equiparable, serán deducibles las cargas o gravámenes que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 19 de la Norma Foral del Impuesto.
2. En la deducción de estas cargas serán aplicables las reglas contenidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 21 de este Decreto Foral.

**Artículo 23.- Donación de bienes comunes de la sociedad conyugal o de la pareja de hecho.**

1. En las donaciones de bienes gananciales realizadas conjuntamente por ambos cónyuges y en aquellos supuestos en que proceda aplicar una presunción de donación de bienes de tal naturaleza, se reputará, a efectos de liquidación del Impuesto, que existen dos transmisiones distintas, determinándose la base y el tipo de gravamen de cada una con arreglo a la mitad del valor total de los bienes donados.
2. Lo dispuesto en el apartado anterior será igualmente de aplicación a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

**SECCIÓN 3ª**  
**NORMAS ESPECIALES EN MATERIA DE SEGUROS**

**Artículo 24.- Seguros contratados con cargo a los bienes comunes de la sociedad conyugal o pareja de hecho.**

1. Cuando el seguro se hubiera contratado por cualquiera de los cónyuges, con cargo a la sociedad de gananciales y el beneficiario fuese el cónyuge sobreviviente, la base imponible estará constituida por la mitad de la cantidad percibida.
2. Lo dispuesto con anterioridad será igualmente de aplicación a las parejas de hecho, constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo, cuando el régimen económico patrimonial establecido por los miembros de la citada pareja sea el señalado en el apartado anterior.
3. (5) Resultará de aplicación, igualmente, lo establecido en los apartados anteriores de este artículo cuando el régimen económico del matrimonio o de la citada pareja de hecho hubiera sido el de comunicación foral de bienes regulado en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, y el seguro se hubiese contratado con cargo a los bienes ganados o a bienes procedentes de la o del cónyuge o miembro de la pareja de hecho fallecido, siempre que en este último caso se hubiera producido la consolidación de la comunicación foral de bienes establecida en el artículo 132 de la citada Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco.

## **SECCIÓN 4ª**

### **COMPROBACIÓN DE VALORES**

#### **Artículo 25.- Principio general.**

1. (2) Los sujetos pasivos están obligados a consignar en su autoliquidación el valor real de los bienes y derechos. Si no lo hicieren serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Norma Foral General Tributaria.

2. La Administración podrá comprobar, en todo caso, el valor real de los bienes y derechos transmitidos por los medios recogidos en el artículo 56 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria y en el artículo 21 de la Norma Foral del Impuesto.

3. El valor declarado prevalecerá, en todo caso, sobre el comprobado, si fuese superior, salvo en los siguientes supuestos:

- a) En las adquisiciones a que se refiere la letra c) del artículo 9 de la Norma Foral del Impuesto.
- b) En las adquisiciones en que la fecha de transmisión sea anterior a 1 de enero de 1992.

#### **Artículo 26.- Tasación Pericial Contradictoria: Procedimiento.**

1. En el caso de que no figurase en el expediente la valoración motivada de un perito de la Administración, por haberse utilizado para la comprobación de valores un medio distinto al dictamen de peritos de aquélla, previsto en la Norma Foral General Tributaria, la Oficina Liquidadora remitirá a los servicios técnicos correspondientes de la Diputación Foral de Álava, una relación de los bienes y derechos a valorar para que, por personal con título adecuado a la naturaleza de los mismos, se proceda a la formulación de la correspondiente hoja de aprecio, en la que deberá constar, no sólo el resultado de la valoración realizada, sino también los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo.

2. Recibida por la Oficina Liquidadora la valoración del perito de la Administración, o la que ya figure en el expediente, por haber utilizado la Oficina Liquidadora como medio de comprobación el de dictamen de peritos de la Administración, se notificará a los interesados, los cuales, en caso de discrepancia, únicamente podrán proponer la tasación pericial contradictoria, concediéndoles un plazo de un mes para que señalen el nombre y circunstancias del perito que designen.

Si transcurriere el plazo señalado en el párrafo anterior sin que los interesados efectuaren designación de perito, se entenderá que renuncian a su derecho y aceptan el valor señalado por el de la Administración, en cuyo caso, se dará por terminado el expediente.

3. El perito designado por el contribuyente deberá estar en posesión del título adecuado para la práctica de la tasación de los bienes objeto de pericia.

4. El perito designado por el contribuyente deberá presentar en la Oficina Liquidadora en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se le hubiere designado, las hojas de

aprecio de los bienes debidamente motivadas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 anterior.

**5.** Si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos, y la tasación practicada por el perito de la Administración no difiere de la hecha por el del interesado en más de un 10 por 100, ni en 120.202,42 euros, esta última servirá de base para la liquidación.

Si el resultado difiere de los límites anteriores deberá designarse un tercer perito. A tal efecto, el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos interesará en el mes de enero de cada año, de los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido uno por sorteo de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada.

Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se designará a una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

Al perito o sociedad designada se le comunicará el nombramiento y se le entregará relación de los bienes y derechos a valorar y copia de las hojas de aprecio de los peritos anteriores, para que, en un plazo de un mes, proceda a confirmar alguna de ellas o realice una nueva valoración, en la que consignará el valor de cada uno de los bienes peritados y los fundamentos tenidos en cuenta para el avalúo.

La valoración del tercer perito será definitiva y servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el comprobado inicialmente por la Administración tributaria. Los límites señalados anteriormente no se tendrán en cuenta en los supuestos contemplados en el artículo 13.2 y en la Disposición Adicional de la Norma Foral del Impuesto.

**6.** Entregada en la Diputación Foral la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado.

**7.** A la vista del resultado obtenido de la tasación pericial contradictoria, la Oficina Liquidadora ajustará la liquidación a la valoración emitida por el tercer perito, incluyendo los correspondientes intereses de demora.

**8.** El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la tasación practicada por el tercer perito difiera en un 20 por 100 del valor declarado, todos los gastos de la pericia serán abonados por el sujeto pasivo y, en caso contrario, serán de cuenta de la Administración.

## **CAPÍTULO V DEVENGO Y PRESCRIPCIÓN**

## **SECCIÓN 1ª DEVENGO**

### **Artículo 27.- (5) Devengo.**

1. En las adquisiciones por causa de muerte y en los seguros sobre la vida, el Impuesto se devengará el día del fallecimiento de la persona causante o de la persona asegurada o cuando adquiera firmeza la declaración del fallecimiento de la persona ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

En el supuesto de pactos sucesorios con eficacia de presente y de pactos sucesorios de renuncia definidos en el artículo 7.1.a) de la Norma Foral del Impuesto, se devengará el Impuesto en vida de la o del instituyente, cuando tenga lugar la transmisión.

2. En las adquisiciones por donación o por otros negocios jurídicos lucrativos e "inter vivos" el Impuesto se devengará el día en que se cause o celebre el acto o contrato. Por tal se entenderá, cuando se trate de la adquisición de cantidades por la persona beneficiaria de un seguro sobre la vida, para caso de sobrevivencia de la persona contratante o de la asegurada, aquél en que la primera o única cantidad a percibir sea exigible por la persona beneficiaria.

En las adquisiciones de bienes y derechos que tengan la consideración de negocios jurídicos "inter vivos" de acuerdo con las salvedades contenidas en el artículo 7.1.a) y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 7.1.b) de la Norma Foral del Impuesto, éste se devengará el día en que tenga lugar la transmisión.

3. Toda adquisición de bienes o derechos cuya efectividad se halle suspendida por la existencia de una condición, un término, un fideicomiso o cualquier otra limitación, se entenderá siempre realizada el día en que dichas limitaciones desaparezcan, atendiéndose a este momento para determinar el valor de los bienes y los tipos de gravamen.

4. En las herencias que, se defieran por usufructo poderoso o por poder testatorio, el Impuesto se devengará:

a) Para las adquisiciones de bienes y derechos no afectados por el usufructo poderoso o por el poder testatorio, de acuerdo con la regla general relativa al devengo del Impuesto, contenida en los apartados anteriores de este artículo.

b) Por lo que se refiere a los bienes y derechos afectados por un usufructo poderoso o por el poder testatorio, para determinar el momento en que se devengará el Impuesto, es preciso distinguir los siguientes supuestos:

1º. En las adquisiciones de bienes o derechos que traigan su causa del ejercicio de la facultad de disponer o del poder testatorio atribuidos a la o al usufructuario poderoso o a la o al comisario o, en su caso, del ejercicio de cualquier otra facultad que pudieran tener atribuida y que determine el nacimiento del hecho imponible de este Impuesto, el día en que se haga uso del poder o de la facultad de disponer con carácter irrevocable en todo o en parte.

2º. En las adquisiciones de bienes o derechos afectados por un usufructo poderoso o por un poder testatorio, en los supuestos en que la facultad de disposición o el poder testatorio se hubiesen extinguido antes de haber sido ejercitados en todo o en parte, el día en que se produzca la circunstancia que determina la extinción de la facultad o del poder.

3º. En el usufructo poderoso y en aquellos casos en que en el poder testatorio exista o se otorgue a favor de persona determinada, el derecho a usufructuar todos o parte de los bienes o derechos de la herencia, mientras no se haga uso del poder o de la facultad de disponer, el Impuesto correspondiente al derecho de usufructo se devengará el día del fallecimiento de la persona constituyente del usufructo o aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente conforme al artículo 196 del Código Civil.

5. En la disposición a título gratuito, por actos inter vivos o mortis causa, de los derechos sucesorios del instituido en vida de la o del instituyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, el Impuesto no se devengará hasta el día del fallecimiento de la o del instituyente.

## **SECCIÓN 2ª PRESCRIPCIÓN**

### **Artículo 28.- Prescripción.**

1. (5) Prescribirá a los cinco años el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación y la acción para imponer sanciones tributarias.
2. El plazo a que se refiere el apartado anterior comenzará a contarse:
  - a) (2) En el caso de las transmisiones lucrativas “inter vivos”, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente autoliquidación.
  - b) (2) En las transmisiones "mortis causa", desde el día en que finalice el plazo ordinario de prórroga establecido para la presentación de la oportuna autoliquidación.
  - c) En el caso de la acción para imponer sanciones, desde que se cometiera la infracción.
  - d) En el caso de escrituras autorizadas por funcionarios extranjeros, el plazo de prescripción se computará desde la fecha de su presentación ante cualquier Administración española, salvo que un Tratado, Convenio o Acuerdo internacional, suscrito por España, fije otra fecha para el inicio de dicho plazo.
3. El plazo de prescripción se interrumpirá de acuerdo con lo establecido en la Norma Foral General Tributaria.
4. En las adquisiciones que tengan su causa en una donación o en otros negocios jurídicos a título lucrativo e “inter vivos” incorporados a un documento privado, se presumirá, a efectos de prescripción, que la fecha de los mismos es la de su presentación

en la Oficina Liquidadora, a menos que con anterioridad hayan sido incorporados o inscritos en un registro público o entregados a un funcionario público por razón de su oficio, en cuyo caso se computará la fecha de incorporación, inscripción o entrega, conforme al artículo 1.227 del Código Civil.

5. El plazo de prescripción para liquidar el Impuesto que grave las adquisiciones derivadas de la renuncia y repudiación de la herencia comenzará a contarse desde la fecha en que éstas se produzcan.

## **CAPÍTULO VI NORMAS ESPECIALES**

### **SECCIÓN 1ª USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN**

**Artículo 29.- (2) Reglas especiales del usufructo, uso y habitación.**

1. (3) Al adquirirse los derechos de usufructo, uso y habitación se tributará sobre la base del valor de estos derechos con aplicación, en su caso, de las reducciones que correspondan al adquirente, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

2. (3) El adquirente de la nuda propiedad autoliquidará el Impuesto teniendo en cuenta el valor correspondiente a aquélla, minorado, en su caso, en el importe de las reducciones que correspondan al mismo, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, al extinguirse el usufructo, el primer nudo propietario viene obligado, por el mismo título de adquisición, a pagar por el concepto de extinción de usufructo sobre el tanto por ciento por el que no se haya tributado al adquirirse la nuda propiedad, cuyo porcentaje se aplicará sobre el valor que tuvieren los bienes en el momento de la consolidación del dominio, sin aplicación de reducción alguna y con arreglo a la Tarifa y a las reglas de la normativa vigente en tal fecha.

La determinación de la Tarifa aplicable se realizará atendiendo a las circunstancias de parentesco y minusvalía del primer nudo propietario en el momento de la desmembración del dominio.

Cuando en la extinción de un usufructo no se acredite, el título del primer nudo propietario se presumirá, a efectos fiscales, que el título fue el de herencia entre extraños.

3. (3) En el supuesto de que el nudo propietario transmitiese su derecho, el adquirente deberá tributar por el tipo de gravamen que corresponda al título de adquisición y sobre la base resultante de aplicar el porcentaje de la nuda propiedad calculado en el momento de desmembración del dominio al valor que tengan los bienes en el momento de la transmisión, minorada, en su caso, con las reducciones que procedan, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Norma Foral del Impuesto.



Sin perjuicio de lo anterior, al consolidarse el pleno dominio en la persona del nuevo nudo propietario, éste satisfará el Impuesto que hubiera correspondido al primer nudo propietario en los términos dispuestos en el apartado 2 anterior.

4. Si la consolidación del dominio en la persona del primero o sucesivos nudo propietarios, se produjese por una causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones entre la que se encuentre pendiente por la desmembración del dominio y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo.

Si la consolidación se opera en el usufructuario, éste tributará por el negocio jurídico en cuya virtud adquiere la nuda propiedad.

Si se operase en un tercero, adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, únicamente tributará por dichas adquisiciones.

5. En los usufructos sucesivos el valor de la nuda propiedad se calculará teniendo en cuenta el usufructo de mayor porcentaje y a la extinción de este usufructo pagará el nudo propietario por el aumento de valor que la nuda propiedad experimente y así sucesivamente al extinguirse los demás usufructos. La misma norma se aplicará al usufructo constituido en favor de los dos cónyuges simultáneamente, pero sólo se tributará por consolidación del dominio cuando fallezca el último.

6. La renuncia de un usufructo ya aceptado, aunque sea pura y simple, se considerará a efectos fiscales como donación del usufructuario al nudo propietario.

7. Si el usufructo se constituye con condición resolutoria distinta de la vida del usufructuario, se tributará según las reglas establecidas para los usufructos vitalicios, a reserva de que, cumplida la condición, se vuelva a tributar, conforme a las reglas establecidas para el usufructo temporal, y se hagan las rectificaciones que procedan en beneficio de la Diputación Foral de Álava o del interesado.

8. Al extinguirse los derechos de uso y habitación se exigirá el Impuesto al usufructuario, si lo hubiere, en razón al aumento del valor del usufructo, y si dicho usufructo no existiese el nudo propietario tributará por la extinción de los mismos derechos. Si el usufructo se extinguiese antes de los derechos de uso y habitación, el nudo propietario tributará por la consolidación parcial operada por la extinción de dicho derecho de usufructo, en cuanto al aumento que a virtud de la misma experimente el valor de la nuda propiedad.

9. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuando el usufructo se hubiese constituido a favor de una persona jurídica, para determinar el valor de la nuda propiedad atribuida a una persona física, se aplicará la regla de la letra c) del apartado 4 del artículo 13 de la citada Norma Foral, sin que en ningún caso pueda computarse para el usufructo un valor superior al 60 por 100 del total atribuido a los bienes. Este mismo porcentaje se tendrá en cuenta cuando la duración del usufructo sea indeterminada.

### **Artículo 30.- Instituciones equiparables al derecho de usufructo o de uso.**

1. Siempre que como consecuencia de las disposiciones del causante o de la aplicación de las normas civiles reguladoras de la sucesión, se atribuya a una persona el derecho a disfrutar en todo o en parte de los bienes de una herencia, temporal o vitaliciamente, se

entenderá a efectos fiscales la existencia de un derecho de usufructo o de uso, valorándose el respectivo derecho, cualquiera que sea su nombre, conforme a las reglas establecidas para los usufructos o derechos de uso temporales o vitalicios.

(2) No obstante, si el adquirente tuviese el derecho a disponer de los bienes, tributará por el pleno dominio, sin perjuicio de la devolución que proceda de la porción de Impuesto que corresponda a la nuda propiedad si se justificara la transmisión de los mismos bienes a la persona indicada por el testador o por la normativa aplicable.

2. (5) Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a aquellas instituciones para las que la Norma Foral del Impuesto o este Decreto Foral establezca un régimen peculiar, tal como sucede con las y los usufructuarios poderosos o las y los comisarios de las herencias que se defieran por usufructo poderoso o por poder testatorio.

Los derechos de usufructo que se deriven de los poderes testatorios o testamentos por comisario regulados en la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho civil vasco, se registrarán por las normas establecidas expresamente para ellos en la Norma Foral del Impuesto y en este Decreto Foral.

## **SECCIÓN 2ª RENUNCIA**

**Artículo 31. (2) (5) Renuncia de la o del cónyuge sobreviviente.**

Para que la renuncia de la o del cónyuge sobreviviente a los efectos y consecuencias de la sociedad de gananciales o de la sociedad conyugal resultante del régimen de comunicación foral de bienes produzca el efecto de que los bienes renunciados pasen a formar parte, a los efectos de la liquidación del Impuesto, del caudal relicto de la o del fallecido será necesario que la renuncia, además de reunir los requisitos del artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto, se haya realizado por escritura pública y con anterioridad al fallecimiento de la persona causante. No concurriendo estas condiciones, las personas que resulten beneficiadas por la renuncia tributarán por el concepto de donación de la o del renunciante a favor de las mismas.

Lo previsto en este apartado será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

## **SECCIÓN 3ª ACUMULACIÓN DE DONACIONES**

**Artículo 32.- Acumulación de donaciones entre sí.**

1. (2) Las donaciones y demás transmisiones lucrativas que se otorguen por un mismo donante a un mismo donatario dentro del plazo de tres años, a contar desde la fecha de cada una, se considerarán como una sola transmisión a los efectos de la liquidación del Impuesto, por lo que la cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las

bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas serán deducibles de la tributación como consecuencia de la acumulación.

2. A los efectos del apartado anterior, la acumulación se practicará sumando el valor de los bienes o derechos donados en los tres años anteriores a la fecha de la donación actual.

3. El importe a deducir por las cuotas satisfechas por las donaciones acumuladas, se obtendrá aplicando al valor comprobado en su día para los bienes y derechos donados el tipo medio efectivo de gravamen que corresponda a la liquidación a consecuencia de la acumulación. El tipo medio efectivo de gravamen se calculará según lo dispuesto en la letra b) del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto. (2)

La deducción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando por la donación o donaciones anteriores que se acumulan se hubiese satisfecho el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

**Artículo 33.- (5) Acumulación de donaciones y demás transmisiones lucrativas a la herencia de la persona donante.**

1. (2) (5) Las donaciones y demás transmisiones lucrativas equiparables a que se refiere el apartado 1 del artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto y las transmisiones sucesorias por cualquier título que se cause por la persona donante a favor de la o del donatario, salvo que se trate de adquisiciones "mortis causa" de los bienes declarados exentos en esta Norma Foral, se considerarán a los efectos de determinar la cuota tributaria como una sola adquisición siempre que el plazo que medie entre ellas no exceda de tres años. La cuota tributaria se obtendrá en función de la suma de todas las bases imponibles. Las cuotas satisfechas con anterioridad por las adquisiciones acumuladas serán deducibles de lo ingresado, procediéndose a la devolución de todo o parte de lo ingresado cuando así proceda.

2. (5) A los efectos del párrafo anterior, la acumulación se efectuará sumando el valor de los bienes o derechos adquiridos en los tres años anteriores al día de devengo correspondiente a la última transmisión.

Si las donaciones o transmisiones lucrativas de bienes comunes pertenecientes a la sociedad conyugal, mencionadas en el apartado 1 del artículo 36 de la Norma Foral del Impuesto, se hubieren realizado por ambos cónyuges, la acumulación afectará sólo a la parte proporcional de su valor imputable a la persona causante, con deducción de la cuota imputable a la persona causante que corresponda a esa donación o transmisión lucrativa equiparable.

Las adquisiciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

Lo previsto en los apartados anteriores será aplicable a las parejas de hecho constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley del Parlamento Vasco 2/2003, de 7 de mayo.

3. El importe a deducir por las cuotas satisfechas con anterioridad por las donaciones acumuladas se obtendrá aplicando al valor comprobado en su día para los bienes y derechos el tipo medio efectivo de gravamen que, calculado como dispone la letra b) del artículo 25 de la Norma Foral del Impuesto, corresponda a la sucesión.

La deducción prevista en el párrafo anterior sólo procederá cuando por la donación o donaciones anteriores que se acumulan se hubiese satisfecho el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

4. Las donaciones acumuladas se computarán por el valor comprobado en su día para las mismas, aunque hubiese variado en el momento de la acumulación.

## **TÍTULO II GESTIÓN DEL IMPUESTO**

### **CAPÍTULO I NORMAS GENERALES**

#### **Artículo 34.- (2) Régimen de autoliquidación. Normas generales.**

1. La gestión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, corresponderá a la Diputación Foral de Álava que la desarrollará a través de los Servicios correspondientes de la Dirección de Hacienda.

Los sujetos pasivos, al tiempo de presentar la autoliquidación del Impuesto, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en la Diputación Foral de Álava.

2. En la autoliquidación se incluirá el valor de la totalidad de los bienes y derechos transmitidos, así como la relación de todos los interesados en la adquisición.

Los sujetos pasivos deberán presentar ante la Administración tributaria junto con la autoliquidación, original y copia de los documentos en los que se hayan incorporado los actos o contratos sujetos.

El documento objeto de autoliquidación, deberá contener, además de los datos identificativos del transmitente y adquirente y de la designación de un domicilio para la práctica de las notificaciones que procedan, una relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento de patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno, así como de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite.

Si el documento no contuviese todos los datos mencionados, se presentará acompañado de una relación en la que figuren los omitidos.

En el caso de no existir documento, se presentará una declaración, en la que se harán constar todos los datos indicados en este apartado.

3. Transcurridos los plazos establecidos en el artículo 37 de este Decreto Foral sin que se haya presentado la oportuna autoliquidación, la Administración tributaria requerirá para que en el plazo de los quince días siguientes proceda a su presentación. En su caso,

practicará de oficio las liquidaciones que procedan en base a los datos de que disponga, con imposición de las sanciones que sean aplicables.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se admitirá la autoliquidación parcial referida a una parte de los bienes o derechos en los supuestos previstos en el artículo 44 de este Decreto Foral.

5. [\(5\)](#) En las herencias sometidas a usufructo poderoso o a poder testatorio, la o el usufructuario poderoso o la o el comisario de la herencia deberá presentar una declaración tributaria en la que se haga constar el fallecimiento de la persona causante. En la misma la o el usufructuario poderoso o la o el comisario deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 bis de la Norma Foral del Impuesto.

En las herencias a las que se refiere el párrafo anterior, no podrá presentarse autoliquidación por las o los contribuyentes, distintos a la o al propio usufructuario poderoso o comisario por el derecho de usufructo y, además, por los bienes afectados por el poder testatorio o usufructo poderoso, en tanto no se haya ejercitado la facultad de disponer o el poder testatorio con carácter irrevocable, de manera parcial o total, o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

#### **Artículo 35.- [\(2\)](#)**

#### **Artículo 36.- Documentación complementaria. [\(2\)](#)**

1. [\(2\)](#) La autoliquidación a presentar por los sujetos pasivos, en los plazos establecidos en el artículo 37 de este Decreto Foral, deberá ir acompañada de la documentación que se indica para cada caso, en los apartados siguientes de este artículo.

2. [\(2\)](#)

3. [\(2\)](#)

4. Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, junto con la autoliquidación se presentará la siguiente documentación: [\(2\)](#)

- a) Certificado de defunción del causante expedido por el Registro Civil, Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad y fotocopia del Número de Identificación Fiscal del causante y de sus herederos y/o legatarios.
- b) Copia autorizada de las disposiciones testamentarias, si las hubiere y, en su defecto, testimonio de la declaración de herederos.
- c) Justificación documental del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión, aportando fotocopia de las escrituras públicas de los bienes y derechos, salvo en los casos de presentación de documentos públicos, y del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- d) Cuando entre los bienes y derechos objeto de la transmisión figurasen saldos en cuentas o títulos cotizados, deberán acompañarse certificados de Bancos, Cajas de Ahorros e Instituciones Financieras, de libretas de ahorro, cuentas corrientes e imposiciones a plazo, así como de los depósitos de títulos de renta fija o variable que coticen en Bolsa.

- e) Cuando entre los bienes y derechos objeto de transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, se adjuntará fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de fallecimiento, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.
- f) Justificación documental de los demás bienes y derechos objeto de transmisión.
- g) Justificación documental de las cargas, deudas y gastos de última enfermedad, entierro y funeral cuya deducción se solicite.
- h) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición y números de títulos e importe, así como las condiciones de las emisiones de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputaciones Forales y Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos.
- i) Acreditación de la residencia del causante en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al fallecimiento.
- j) Acreditación de la convivencia del sujeto pasivo con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento de éste, expedida por el Ayuntamiento correspondiente.
- k) Documento acreditativo del grado de parentesco con el causante.

[\(2\)](#)

**5.** En el supuesto de que se presente autoliquidación relativa a pólizas de seguros de vida para el caso de fallecimiento, los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar la siguiente documentación: [\(2\)](#)

- a) Certificado de defunción expedido por el Registro Civil.
- b) Certificado de la Compañía de Seguros en el que se especifique el importe a percibir y la identificación de los beneficiarios.
- c) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal de los beneficiarios y del causante.
- d) Acreditación de la residencia del causante en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al fallecimiento.
- e) Documento acreditativo del grado de parentesco con el asegurado.

Para el caso en el que la póliza del seguro no hiciese mención expresa y determinada de los beneficiarios por remitirse a los herederos legales, será necesaria la presentación de la copia autorizada de las disposiciones testamentarias del causante, si las hubiere, junto con el Certificado del Registro de Actos de Última Voluntad. En caso de que no hubiera testamento, se podrá sustituir por testimonio del correspondiente auto judicial o acta notarial de declaración de herederos.

**6.** En el supuesto de donaciones y demás adquisiciones lucrativas “inter vivos”, los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar la siguiente documentación junto con la autoliquidación: [\(2\)](#)

- a) Fotocopia del Número de Identificación Fiscal del donante y de los donatarios.
  - b) En el caso de que se trasmitan bienes inmuebles, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
  - c) Cuando entre los bienes y derechos objeto de transmisión figuren acciones que no coticen en Bolsa, fotocopia del último Balance aprobado con anterioridad a la fecha de la donación, a efectos del Impuesto sobre Sociedades, y certificado del número de acciones o participaciones en que se divide el capital social.
  - d) Certificado acreditativo de la fecha de adquisición y números de títulos e importe, así como las condiciones de las emisiones de cualquier tipo de endeudamiento emitido por la Comunidad Autónoma del País Vasco, Diputaciones Forales y Entidades Locales Territoriales de los tres Territorios Históricos.
  - e) Cuando se trate de transmisiones lucrativas de dinero, deberá adjuntarse copia del comprobante bancario de la transferencia de esa cantidad de dinero, o en su defecto, copia del talón bancario por el que se realice la transmisión.
  - f) Acreditación de la residencia del donatario en el País Vasco durante el período de los cinco años anteriores al devengo del Impuesto, cuando se trate de adquisiciones de bienes o derechos distintos de los bienes inmuebles.
  - g) Acreditación de la convivencia del sujeto pasivo con el donante durante los dos años anteriores a la donación, expedido por el Ayuntamiento correspondiente.
  - h) Documento acreditativo del grado de parentesco con el donante.
7. [\(2\)](#) En los supuestos en que el obligado tributario considere que cumple los requisitos para gozar de una exención, reducción o bonificación por este Impuesto deberá acompañar a la autoliquidación los documentos justificativos del cumplimiento de los requisitos establecidos para su disfrute.
8. No será necesario aportar los documentos a que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo cuando la Diputación Foral tenga en su poder la información correspondiente.

## **CAPÍTULO II**

### **SECCIÓN 1ª**

#### **PLAZOS DE PRESENTACIÓN, PRÓRROGA Y SUSPENSIÓN**

##### **Artículo 37.- Plazos de presentación.**

###### 1. [\(2\)](#) [\(5\)](#) Normas generales:

Las o los sujetos pasivos presentarán autoliquidación ingresando, en su caso, la correspondiente deuda tributaria dentro de los siguientes plazos:

1ª Cuando se trate de donaciones y demás transmisiones lucrativas "inter vivos", el plazo de presentación de la autoliquidación será de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.

2ª Cuando se trate de adquisiciones por causa de muerte, incluidas las de las personas beneficiarias de contratos de seguro de vida, el plazo de presentación de la autoliquidación será de seis meses, contados desde el día siguiente al día siguiente al del fallecimiento de la persona causante o desde aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento.

El mismo plazo será aplicable a las adquisiciones del usufructo pendiente del fallecimiento de la o del usufructuario, aunque la desmembración del dominio se hubiere realizado por actos "inter vivos."

En las adquisiciones de bienes que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o usufructo poderoso, el plazo de presentación de las autoliquidaciones y, en su caso, documentos, empezará a contarse el día en que se haga uso del poder o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo.

Cuando se trate de títulos sucesorios con transmisión de presente de bienes o derechos y demás especialidades del Derecho civil vasco, el plazo de presentación de la autoliquidación será de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que se produzca el hecho imponible.

## 2. Normas especiales:

1ª Cuando la sucesión dependa del nacimiento de un póstumo, el plazo de seis meses señalado en la regla 2ª del apartado anterior empezará a contarse desde el día siguiente al de su nacimiento, o en su caso, desde aquél en que tenga lugar alguno de los hechos a que se refiere el artículo 966 del Código Civil.

2ª Cuando la sucesión dependa de la declaración de fallecimiento del ausente, el plazo señalado en la regla 2ª del apartado anterior empezará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la declaración de fallecimiento del ausente.

3ª El plazo de seis meses a que se refiere la regla 2ª del apartado anterior y los dos números anteriores de este apartado 2 se ampliará a diez meses cuando el fallecimiento del causante, usufructuario o asegurado, o los hechos a los que se refiere el artículo 966 del Código Civil, hubiesen ocurrido en el extranjero.

## **Artículo 38.- Prórroga de los plazos de presentación.**

1. (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, la Oficina Liquidadora del Impuesto podrá otorgar prórroga extraordinaria para la presentación de las autoliquidaciones relativas a transmisiones por causa de muerte, por un plazo de seis meses, siempre que se justifique debidamente la existencia de una causa legítima.

2. La solicitud de prórroga extraordinaria se presentará por los interesados dentro del plazo de prórroga ordinaria a que se refiere el apartado 6 del artículo 38 de la Norma Foral del Impuesto, acompañada de certificación del acta de defunción, y haciendo



constar en ella el nombre y domicilio de los herederos declarados y su grado de parentesco con el causante cuando fueren conocidos, la situación y el valor aproximado de los bienes y derechos y los motivos en que se fundamenta la solicitud.

3. Transcurrido un mes desde la presentación de la solicitud sin que se hubiese notificado acuerdo, se entenderá concedida la prórroga extraordinaria.

4. No se concederá prórroga extraordinaria cuando la solicitud se presente después de transcurrido el plazo ordinario de prórroga.

5. En el caso de denegación de la prórroga extraordinaria solicitada, el plazo de presentación se entenderá ampliado en los días transcurridos desde el siguiente al de la presentación de la solicitud hasta el de notificación del acuerdo denegatorio. Si como consecuencia de esta ampliación, la presentación tuviera lugar después de transcurridos los plazos establecidos, el sujeto pasivo deberá abonar intereses de demora por los días transcurridos desde la terminación del plazo.

6. (2) El acuerdo accediendo a la prórroga extraordinaria, llevará consigo la obligación, por parte del sujeto pasivo, de satisfacer un recargo del 5 por 100 de la cuota tributaria y los intereses de demora desde la fecha de vencimiento del plazo ordinario de presentación de la autoliquidación.

#### **Artículo 39.- Suspensión de los plazos de presentación.**

1. Cuando, en relación a actos o contratos relativos a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o división judicial de patrimonios, los interesados deberán poner el hecho en conocimiento de la Administración tributaria.

2. (2) Cuando dentro del plazo establecido en el artículo 37 de este Decreto Foral para la presentación de la autoliquidación se promueva litigio o división judicial de patrimonios, se interrumpirá dicho plazo, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

3. (2) Cuando se promuevan después de haberse presentado en plazo la autoliquidación podrá acordarse por la Administración tributaria, previa solicitud del interesado, la suspensión del pago hasta que sea firme la resolución definitiva.

4. (2) Si se promovieran con posterioridad a la expiración del plazo de presentación de la autoliquidación o de la prórroga que se hubiese concedido, sin que ésta hubiese sido presentada, la Administración requerirá su presentación si bien el interesado podrá solicitar la suspensión del pago hasta que recaiga resolución firme, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

5. (2) La interrupción de los plazos o, en su caso, la suspensión del pago sólo se producirá respecto a la transmisión de bienes y derechos sobre los que el litigio se haya promovido, pero no respecto a los demás actos, bienes o derechos comprendidos en el mismo documento o transmisión.

6. (2)

**7.** No se considerarán cuestiones litigiosas, a los efectos de la suspensión de plazos a que se refieren los apartados anteriores:

- a) Las diligencias judiciales que tengan por objeto la apertura de testamentos o elevación de éstos a escritura pública.
- b) La formación de inventarios para aceptar la herencia con dicho beneficio o con el de deliberar.
- c) El nombramiento de tutor, curador o defensor judicial.
- d) La división judicial de patrimonios, y la declaración de herederos cuando no se formule oposición.
- e) En general, las actuaciones de jurisdicción voluntaria cuando no adquieran carácter contencioso.
- f) La demanda de retracto legal o la del beneficio de justicia gratuita.
- g) Las reclamaciones que se dirijan a hacer efectivas deudas contra la testamentaría o abintestato, mientras no se promueva a instancia del acreedor el correspondiente juicio universal.

**8.** La promoción de la división judicial de patrimonios interrumpirá los plazos, que empezarán a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquél en que quedare firme el auto, aprobando las operaciones divisorias o la sentencia que pusiere término al pleito en caso de oposición, o bien desde que todos los interesados desistieren del juicio promovido.

**9.** A los efectos de este artículo se entenderá que la cuestión litigiosa comienza en la fecha de presentación de la demanda.

**10.** A los mismos efectos, se asimilan a las cuestiones litigiosas los procedimientos penales que versen sobre la falsedad del testamento o del documento determinante de la transmisión.

**11.** [\(2\)](#) Si las partes litigantes dejaren de instar la continuación del litigio durante un plazo de seis meses, deberán presentar la oportuna autoliquidación respecto al acto o contrato litigioso, a reserva de la devolución que proceda si al terminar aquél se declarase que no surtió efecto. Si se diere lugar a que los Tribunales declaren la caducidad de la instancia que dio origen al litigio, no se reputarán suspendidos los plazos y en consecuencia se exigirán las sanciones e intereses de demora correspondientes a partir del día siguiente a aquél en que hubieren expirado los plazos reglamentarios para la presentación de la autoliquidación. La suspensión del curso de los autos, por conformidad de las partes, producirá el efecto de que, a partir de la fecha en que la soliciten, comience a correr de nuevo el plazo de presentación interrumpido.

**SECCIÓN 2ª**  
**LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS**

**Artículo 40.- [\(1\)](#)**

**SECCIÓN 3ª**  
**CUESTIONES DE COMPETENCIA**

**Artículo 41.- [\(2\)](#) Cuestiones de competencia.**

El pago realizado en Administración incompetente, no liberará al contribuyente de presentar la autoliquidación y, en su caso, satisfacer la cuota del Impuesto ante los Servicios correspondientes de la Dirección de Hacienda de la Diputación Foral de Álava.

**SECCIÓN 4ª**  
**TRAMITACIÓN DE LA AUTOLIQUIDACIÓN [\(2\)](#)**

**Artículo 42.- [\(2\)](#) Tramitación de la autoliquidación.**

1. La Oficina Liquidadora del Impuesto devolverá al presentador el documento notarial, judicial, administrativo o privado presentado, con nota estampada en el mismo acreditativa del ingreso efectuado y de la presentación de la copia. La misma nota de ingreso se hará también constar en la copia, que se conservará en la Oficina Liquidadora del Impuesto para el examen y calificación del hecho imponible, y, si procede, para la rectificación, comprobación y práctica de la liquidación o liquidaciones complementarias.

2. En los supuestos en los que de la autoliquidación no resulte cuota tributaria a ingresar, la Oficina Liquidadora del Impuesto procederá a sellar la autoliquidación y extenderá nota en el documento original, haciendo constar la calificación que según los interesados proceda, devolviéndolo al presentador y conservando la copia simple a los efectos señalados en el apartado anterior.

3. La Oficina Liquidadora del Impuesto procederá al examen y calificación de los hechos imponibles consignados en los documentos para, en su caso, girar las liquidaciones que procedan. Cuando sea necesaria la aportación de nuevos datos o antecedentes, se concederá a los interesados un plazo de diez días para presentarlos.

4. Cuando para la comprobación de valores se recurriera como medio de comprobación al dictamen de Peritos de la Administración, la Oficina Liquidadora del Impuesto remitirá a los Servicios Técnicos correspondientes una relación de los bienes y derechos a valorar, al objeto de que se emita el dictamen solicitado, que deberá estar suficientemente motivado.

5. Cuando disponiendo de todos los datos y antecedentes necesarios se practique comprobación de valores, sobre los obtenidos se practicarán las liquidaciones que procedan.

6. Cualquiera que sea la naturaleza de la adquisición, las liquidaciones que se giren sin haber practicado la comprobación definitiva del hecho imponible y de su valoración tendrán carácter provisional.

#### **Artículo 43.- (2)**

#### **Artículo 44.- (2) Autoliquidación parcial a cuenta.**

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 34 de este Decreto Foral, tratándose de adquisiciones por causa de muerte, los sujetos pasivos podrán proceder a la práctica de una autoliquidación parcial del Impuesto a los solos efectos de cobrar créditos del causante, haberes devengados y no percibidos por el mismo, retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito, o bien en otros supuestos análogos en los que, con relación a otros bienes en distinta situación, existan razones suficientes que justifiquen la práctica de autoliquidación parcial.

Los sujetos pasivos que presenten la autoliquidación parcial, deberán proceder posteriormente a presentar la autoliquidación por la totalidad de los bienes y derechos que hayan adquirido, en la forma prevista en este Decreto Foral.

2. La autoliquidación parcial deberá practicarse aplicando sobre el valor de los bienes a que se refiera, sin reducción alguna, la tarifa del Impuesto.

3. Los interesados deberán presentar junto con la autoliquidación parcial un documento, por duplicado, relacionando los bienes objeto de autoliquidación parcial con expresión de su valor y de la situación en que se encuentran, así como el nombre de la persona o Entidad que deba proceder al pago o a la entrega de los bienes y del título acreditativo del derecho del solicitante o solicitantes, devolviéndose por la Oficina Liquidadora del Impuesto uno de los ejemplares de la relación con la nota de la presentación e ingreso correspondiente.

4. El ingreso efectuado en virtud de autoliquidación parcial tendrá el carácter de ingreso a cuenta de la tributación posterior que proceda por la sucesión hereditaria de que se trate.

#### **Artículo 45. (2) (5) Obligaciones de la o del comisario en las herencias bajo poder testatorio o usufructo poderoso.**

1. En las herencias bajo poder testatorio o usufructo poderoso, la o el comisario, en el plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o desde la fecha en que gane firmeza la declaración de fallecimiento de la persona ausente según lo dispuesto en el artículo 196 del Código Civil, estará obligado u obligada a presentar un inventario de los bienes de la herencia así como la justificación documental del poder, sin perjuicio de que la Administración tributaria le pueda requerir la presentación de cualesquiera otros documentos que se estimen pertinentes.

2. La o el comisario deberá comunicar a la Administración tributaria las alteraciones producidas en el inventario de los elementos patrimoniales que formen parte de la herencia que se halle pendiente del ejercicio de un poder testatorio, siempre que las correspondientes alteraciones patrimoniales no impliquen el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La citada comunicación se deberá presentar en el plazo de un mes desde que se produzca la alteración patrimonial y a la misma deberá adjuntarse copia de la documentación justificativa de la alteración.

La citada comunicación, deberá expresar la identificación de los bienes y derechos que se transmitan y, en su caso de los bienes y derechos que se adquieran en sustitución de los mismos. La o el comisario comunicará las alteraciones a que se refiere el párrafo anterior en el modelo, plazo y lugar que se determine por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos. La presentación de esta declaración informativa se podrá realizar mediante la utilización de medios telemáticos.

3. La o el comisario, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que se haga uso parcial o total del poder testatorio con carácter irrevocable o se produzca alguna de las demás causas de extinción del mismo, deberá comunicar tales extremos y presentar ante la Administración tributaria la documentación acreditativa de dicha utilización o justificar de otro modo su extinción.

En particular, la citada comunicación deberá expresar, en todo caso, la identificación de los concretos bienes y derechos sobre los que se ha ejercitado el poder testatorio o que se hayan visto afectados por las demás causas de extinción del mismo, así como la identidad de las o los causahabientes a los que hayan sido adjudicados, a la fecha en la que se ha producido el devengo del Impuesto correspondiente a las citadas adquisiciones hereditarias.

4. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a la o al usufructuario poderoso.

## **SECCIÓN 5ª PAGO DEL IMPUESTO**

### **Artículo 46.- (2) Autorización, disposición, saldos bancarios.**

1. Al exclusivo objeto de satisfacer el Impuesto por las autoliquidaciones presentadas por transmisiones hereditarias, a solicitud de los interesados, la Oficina Liquidadora del Impuesto podrá autorizar a las entidades financieras a enajenar, en la cuantía necesaria, valores mobiliarios y productos financieros en ellas depositados a nombre del causante, para que con el producto obtenido o, en su caso, con el del saldo existente en sus cuentas, ingresar a favor de la Diputación Foral el importe de las citadas autoliquidaciones.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior deberá presentarse junto con las autoliquidaciones. Recibida la solicitud, se resolverá respecto de la misma, en el plazo de cinco días, suspendiéndose el plazo de ingreso voluntario, en el caso de enajenación de valores mobiliarios, no excediendo la suspensión, en ningún caso, de tres meses.

## **TÍTULO III PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

### **Artículo 47.- Procedimiento sobre presunciones de hechos imponible.**

Cuando la Administración tenga conocimiento de alguno de los hechos a que se refiere el artículo 8 de la Norma Foral del Impuesto, en los que se fundamentan las presunciones sobre la posible existencia de incrementos de patrimonio sujetos al Impuesto, sin haber

sido objeto de autoliquidación en los plazos establecidos para su presentación, lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que manifiesten su conformidad o su disconformidad con la existencia del hecho imponible, formulando cuantas alegaciones tengan por conveniente, en el plazo de quince días, con aportación de las pruebas o documentos pertinentes. [\(2\)](#)

Transcurrido dicho plazo, la Oficina Liquidadora, a la vista del expediente, dictará la resolución que proceda, girando, en su caso, las liquidaciones que correspondan a los hechos imposables que estime producidos.

#### **Artículo 48.- [\(2\)](#) Procedimiento para la adición de bienes a la masa hereditaria.**

1. Si se presentase una autoliquidación comprensiva de una adquisición por causa de muerte, y la Oficina Liquidadora del Impuesto comprobase la omisión en el inventario de bienes del causante de los que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 15 de la Norma Foral del Impuesto, lo pondrá en conocimiento de los interesados, concediéndoles un plazo de quince días para que puedan dar su conformidad a su adición al caudal relicto del causante.

2. Si la adición fuese admitida por los interesados, las liquidaciones que se practiquen incluirán, en la base imponible, el valor de los bienes adicionales.

En el caso de que los interesados, en el plazo concedido, rechazasen la propuesta de adición o dejaren transcurrir el mismo sin contestar, sin perjuicio de continuar las actuaciones establecidas en este Decreto Foral para la liquidación del Impuesto, la Oficina Liquidadora procederá a instruir un expediente a efectos de decidir en definitiva sobre la adición, concediendo a los interesados un plazo de quince días para formular alegaciones y aportar los documentos o pruebas que estimen convenientes a su derecho. Transcurrido este plazo se dictará acuerdo sobre la procedencia o no de la adición.

El acuerdo favorable a la adición será recurrible en reposición o en vía económico-administrativa.

3. Ultimada la vía administrativa en sentido favorable a la adición, la Administración podrá proceder a la rectificación que proceda.

#### **Artículo 49.- Procedimiento para la deducción de deudas del causante puestas de manifiesto con posterioridad al ingreso del Impuesto.**

El procedimiento para la deducción de las deudas del causante que se pongan de manifiesto con posterioridad al ingreso de las cuotas tributarias se ajustará a las siguientes reglas: [\(2\)](#)

1ª [\(2\)](#) La deducción se hará efectiva mediante la devolución de la porción del Impuesto que corresponda al importe de la deuda no deducida, entendiéndose por tal la diferencia que exista entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado, si al practicar la autoliquidación se hubiese deducido el importe de la deuda.

2ª [\(1\)](#) Los interesados presentarán un escrito ante la Oficina Liquidadora solicitando la rectificación correspondiente, acompañado de los documentos acreditativos de la existencia de la deuda o del pago de la misma realizado con posterioridad al ingreso.

- 3ª Si la Oficina Liquidadora estimase acreditada fehacientemente la existencia o el pago de la deuda, se practicará la devolución que corresponda. En caso contrario, se notificará a los interesados el acuerdo denegatorio con expresión de los recursos procedentes contra el mismo.
- 4ª (2) Lo dispuesto en este artículo no será aplicable cuando hubiesen transcurrido 4 años desde la fecha de expiración del plazo de presentación de la autoliquidación o cuando se trate de liquidaciones administrativas firmes de carácter definitivo.

**Artículo 50.- Procedimiento para la deducción de deudas del donante satisfechas por el donatario.**

El procedimiento para la devolución de la porción de Impuesto que corresponde a una deuda del donante, garantizada con el derecho real que recaiga sobre los bienes que hubiesen sido donados por el mismo, cuando haya sido pagada por el donatario después de ingresado el Impuesto correspondiente a la donación, se ajustará a las reglas siguientes:

- 1ª (2) Se entenderá como porción de Impuesto correspondiente a la deuda pagada y no deducida en la base imponible de la donación la diferencia entre la cantidad ingresada y la que se hubiese ingresado si, al practicar la autoliquidación, se hubiese deducido el importe de la deuda.
- 2ª (2) El interesado deberá solicitar la rectificación mediante escrito presentado dentro del plazo de 4 años, contado desde el día en que hubiese finalizado el plazo reglamentario para presentar la correspondiente autoliquidación en la Oficina Liquidadora del Impuesto acompañando los documentos que acrediten el pago de la deuda por su cuenta.
- 3ª Si la Oficina Liquidadora estimase acreditado fehacientemente el pago de la deuda por el donatario, procederá a la devolución. En otro caso, se denegará la devolución y se notificará al interesado con expresión de los recursos procedentes contra la misma. Todo ello sin perjuicio de la liquidación que corresponda practicar por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

**TÍTULO IV  
CIERRE REGISTRAL**

**Artículo 51.- Cierre registral.**

1. (2) Los Registros de la Propiedad, Mercantil, y el de Bienes Muebles así como la Oficina Española de Patentes y Marcas no admitirán para su inscripción o anotación ningún documento que contenga acto o contrato sujeto a este Impuesto, sin que se justifique el pago correspondiente por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la Diputación Foral de Álava, o en su caso, la declaración de no sujeción o de exención.
2. A los efectos prevenidos en el apartado anterior, se considerará acreditado el pago del Impuesto siempre que el documento lleve la nota justificativa del mismo y se presente acompañado de la carta de pago y constando en ella el pago del tributo o la alegación de no sujeción o de exención.

3. (2) El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que el bien o derecho transmitido queda afecto al pago de la liquidación o liquidaciones que, en su caso, proceda practicar.

4. (2) La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada cuando se presente la carta de pago de la indicada liquidación o liquidaciones y en todo caso transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hubiese extendido.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto Foral.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

El presente Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava.

**EL DIPUTADO GENERAL:** Ramón Rabanera Rivacoba

**EL DIPUTADO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS:** Juan Antonio Zárata Pérez de Arrilucea

## **NOTAS**

- (1) Decreto Foral 35/2009, de 21 de abril.  
(B.O.T.H.A. nº 51 de 6-5-09).
- (2) Decreto Foral 63/2009, de 22 de septiembre.  
(B.O.T.H.A. nº 115 de 7-10-09)
- (3) Decreto Foral 12/2010, de 13 de abril.  
(B.O.T.H.A. nº 46 de 30-4-10).
- (4) Decreto Foral 45/2012, de 18 de septiembre.  
(B.O.T.H.A. nº 111 de 26-9-12).
- (5) Decreto Foral 41/2018, de 3 de agosto.  
(B.O.T.H.A. nº 92 de 10-08-18).